

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIES (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Demandante : FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

Demandados : MAGNUM CONSTRUCCIONES INC S.A.S. Y OTROS

Radicado: 20-001-31-03-001-2017-00245-00

Asunto : se abstiene que aceptar cesión del crédito

Mediante memoriales allegados vía correo electrónico el día 30 de octubre del año 2.020, los señores Sandro Bernal Cendales, quien dice ser apoderado general del Fondo Nacional de Garantías y el señor Víctor Manuel Soto López, apoderado general de Central de Inversiones S.A., según el certificado de existencia y representación legal que se allegó, piden al despacho que acepte la cesión del crédito, garantías y privilegios que le pertenecen a aquella entidad en favor de esta. Además, el apoderado general de Central de Inversiones S.A. solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Este juzgador advierte que a pesar de decirse que junto con el memorial por medio del cual piden que se acepte la cesión del crédito, aportan la escritura pública número 03974 de fecha 2 de julio del año 2.009 expedida por la Notaria 37 del Circulo de Bogotá, con la cual se pretende demostrar que el señor Sandro Bernal Cendales es apoderado general del Fondo Nacional de Garantías, ella no fue anexada, lo que imposibilita al despacho tener la certeza que requiere para resolver lo pedido; por tal motivo, se abstiene de aceptar la cesión del crédito, garantías y privilegios que le pertenecen al Fondo Nacional de Garantías en favor de Central de Inversiones S.A. y de resolver la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto se acredite la calidad en que actúa el señor Sandro Bernal Cendales.

Por otra parte, mediante memorial allegado vía correo electrónico el día 21 de mayo del año en curso, la señora Martha María Lotero Acevedo, quien actúa como representante legal judicial de Bancolombia S.A. y el señor Cesar Augusto Aponte Rojas, apoderado general de Reintegra S.A.S., piden al despacho que acepte la cesión del crédito, garantías y privilegios que le pertenecen a aquella sociedad en favor de esta.

Al respecto, cabe recordar que mediante providencia fechada el día 14 de octubre del año 2.020 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación en la por porción que le corresponde a Bancolombia S.A. y se continuó solamente con el trámite frente a la porción de la obligación que le corresponde al Fondo Nacional de Garantías; siendo esto así, al estar extinguida la obligación en lo que concierne a la entidad financiera cedente, se abstiene el despacho de acceder a lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO № 45

HOY 26-05-2021

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: <u>j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: WILMAN ANTONIO SIERRA ALMANZA

Demandados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A

Radicado: 200014003004-2018-00443-00 Providencia: REQUIERE DEMANDADO

Teniendo en cuenta que se encontraba programada para el día 25 de mayo del 2021 a las 09:30 de la mañana la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, encuentra el despacho la imposibilidad de la realización, debido a que en la audiencia inicial se decretó una prueba de manera oficiosa con carga al demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, pero que a la fecha no se ha cumplido con la orden judicial.

Lo anterior resulta de suma importancia pues encuentra el despacho la necesidad de la prueba para un mejor proveer, por lo que se procede requiriendo a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA para que en el término de 10 días, allegue al despacho copia de la póliza de seguro junto con la declaración de asegurabilidad que fundan la presente acción la cual debe ser legible en su contenido, además se reprograma la audiencia para el día 22 de junio del 2021 a las 09:30 AM.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA para que cumpla con la orden emitida en la audiencia inicial, de allegar al despacho copia de la póliza de seguro junto con la declaración de asegurabilidad que fundan la presente acción la cual debe ser legible en su contenido, para lo cual se concede el termino de 10 días.

SEGUNDO. Reprogramar para el día veintidós (22) de junio de 2021, a las 09:30 A.M., fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLAL OBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N° 045
HOY 27-05-2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: <u>j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL

Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandados : GEOVANNY DE JESÚS NEGRTE VILLAFAÑE Y REINA ISABEL DEL TORO GÓMEZ

Radicado: 20001-4003-004-2019-00619-00

Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el memorialista ostenta la calidad de apoderado judicial del Banco BBVA Colombia S.A. y que cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como se evidencia en el poder especial que se le otorgó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifiquese y Cúmplase.

El Juez,





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: <u>j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 45 HOY 26-05-2021 HORA: 8:00AM.

> JHON J DANGON Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL

NO COMERCIANTE.

Deudor : NIEVES EMILSE GONZALEZ CASTILLO

Acreedores : GOBERNACIÓN DEL CESAR, BANCO BBVA, BANCO BBVA, EXCEL CREDIT

S.A. LIBRANZA, EXCEL CREDIT, INVERSIONES TIQUETI S.A., NOVEDADES

NANY, COLCAPITAL, FIDUPREVISORA

Radicado : 20001-40-03-002-2020-00055-00

Asunto.

Por reparto correspondió el presente proceso, remitido por el Operadora de Insolvencia Oscar Marín Martínez del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, toda vez que resultare fracasada la negociación de deudas del señor Nieves Emilse González Castillo, por lo que, de conformidad a los Arts. 563 y s.s. del C.G.P. el despacho;

RESUELVE

Primero: Declárese la apertura de la liquidación patrimonial del deudor Nieves Emilse González Castillo, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 49.733.334

Segundo: Desígnese como liquidador a los señores Paula Andrea Acevedo Mesa, Dayron Fabián Achury Calderón, María Johana Acosta Caicedo, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades; se posesionará como tal el primero que concurra o acepte. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de \$2,721,294,76 conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo Nº 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

Tercero: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor Nieves Emilse González Castillo, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- **b.** Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la señora Nieves Emilse González Castillo, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

Cuarto: Prevéngase a todos los deudores del concursado Nieves Emilse González Castillo, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° Correo Electrónico Institucional: <u>j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Quinto: Comuníquese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Sexto: Por Secretaría líbrese Oficio a los Juzgados Civiles de esta ciudad que tramiten procesos ejecutivos contra del señor Nieves Emilse González Castillo, para que procedan de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, y en este sentido remitan al presente trámite liquidatario, los aludidos procesos, a fin de que se incorporen al mismo antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. En los procesos ejecutivos en los que se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 45

HOY 27/05/2021

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : JHON JAIRO ANAYA DITTA

Radicado: 20-001-40-03-004-2020-00079-00

Asunto : No tramita solicitud de terminación del proceso

Como quiera que mediante memorial fechado el día 17 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la sociedad demandante solicitó al despacho que decrete la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora y, posteriormente, mediante memorial presentado el día 18 de febrero desistió de su petición, el despacho se abstiene de tramitar la solicitud de terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO № 45 HOY 27-05-2021

HOY 27-05-202° HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

Solicitantes: SILVANA PUCCINI MONTOYA, ALESSANDRA PUCCINI MONTOYA Y LAURA

MERCEDES MONTOYA TRUJILLO

Causantes : VINCENZO PUCCINI LUCHESI Radicado : 2000131001-2020-00246-00

Providencia: AUTO DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., la presente demanda el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese abierta la sucesión del señor VINCENZO PUCCINI LUCHESI, de quien se defirió la herencia el día de su fallecimiento por ministerio de la ley, el cual ocurrió el día 30 de mayo de 2016, en el municipio de Valledupar.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del señor VINCENZO PUCCINI LUCHESI.

TERCERO: Inscríbase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1° y 2° del artículo 490 del Código General Del Proceso.

CUARTO: Preséntese en su oportunidad la relación de inventario y avaluó de los bienes y deudas que haya dejado el causante.

QUINTO: Reconózcase a las señoras SILVANA PUCCINI MONTOYA, ALESSANDRA PUCCINI MONTOYA en calidad de hijas Y LAURA MERCEDES MONTOYA TRUJILLO en calidad de cónyuge supérstite, como herederas del causante VINCENZO PUCCINI LUCHESI, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

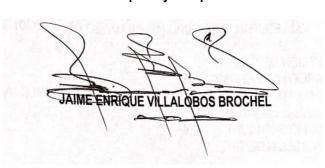
SEXTO: ORDENAR notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quienes se afirman como herederos determinados y conocidos, señor GIAN CARLO, PIERLUIGI Y GIAMPIERO PUCCINI MANZANO, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se la ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero.

SÉPTIMO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para que en el término de 20 días hábiles- en que queda en suspenso la sucesión- se haga parte en el presente trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, y que, de no hacerlo en dicho término, se seguirá adelantando el sucesorio hasta llevarlo a partición y/o adjudicación de los bienes relictos a los asignatarios.

OCTAVO: Reconózcase al doctor JOSÉ ALFREDO GARCÍA DE LA HOZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 45 HOY 27-05-2021 HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL Demandante: NORA ISABEL CASTRO GUTIERREZ

Demandado: NESTOR LUIS SALINAS SABALLETH, COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS

GENERALES

Radicado: 20001-31-03-004-2021-00015-00

Providencia: ADMITE DEMANDA

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículo 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda promovida por NORA ISABEL CASTRO GUTIERREZ contra NESTOR LUIS SALINAS SABALLETH, COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N° 045
HOY 27 DE MAYO 2021
HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: <u>j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : YULIS LEONOR LOPEZ DURAN Radicado : 20001-4003-004-2021-0094-00 Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los Pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Bancolombia S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8 y en contra de la señora YULIS LEONOR LOPEZ DURAN, identificada con cédula de ciudadanía No 1.119.816.566, por las siguientes sumas:

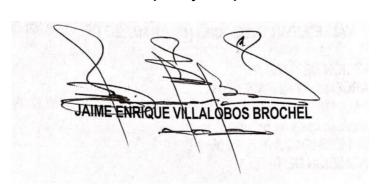
- CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 43.984.853) por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 6560081813, además, los intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.822.726) por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré sin número suscrito el día 20 de septiembre de 2019, además, los intereses moratorios desde el 24 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Téngase al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 45 HOY 27-05-2021 HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : YULIS LEONOR LOPEZ DURAN Radicado : 20001-4003-004-2021-0094-00 Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada YULIS LEONOR LOPEZ DURAN, identificada con cédula de ciudadanía No 1.119.816.566, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT´S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANK, BANCO BBVA hasta la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$70.211.368).

Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el articulo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 45 HOY 27-05-2021 HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

Iriannys M.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: YESID ALFONSO ROJAS CASTILLA **Radicado**: 20001-4003-004-2021-00111-00 **Providencia**: MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA en contra del señor YESID ALFONSO ROJAS CASTILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 77.023.793, por la siguiente(s) suma(s):

- OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS SIETEMIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$80.807.445) por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 77023793-1, más los intereses moratorios desde el 23 de febrero del 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.
- TREINTA MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$30.129.640) por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 77023793, más los intereses moratorios desde el 23 de febrero del 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

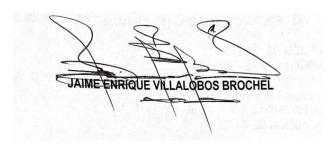
SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado YESID ALFONSO ROJAS CASTILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 77.023.793, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-93219 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCO DE BOGOTA. Ofíciese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 045 HOY 27 de MAYO 2021

HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JOSE ALFREDO CALDERON MENDOZA Demandado: ALVARO ROBERTO HERRERA VILLAREAL

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00115-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$34.600.000).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$36.341.040 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y parágrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N°_045

HOY 27 DE MAYO 2021 HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

Solicitantes: OMAIDA PALENCIA CARRILLO, NEILA PALENCIA CARRILLO, LUCELI

PALENCIA CARRILLO, BANER PALENCIA CARRILLO

Causante : ROBERTO PALENCIA MOLINA Y LUD ELENA CARRILLO de PALENCIA

Radicado : 200014003004-2021-00119-00.

Providencia: AUTO DECLARA ABIERTA SUCESION

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., la presente demanda el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese abierta la sucesión de los señores ROBERTO PALENCIA MOLINA Y LUD ELENA CARRILLO de PALENCIA, de quienes se defirió la herencia el día de sus fallecimientos por ministerio de la ley, los cuales ocurrieron los días 03 de agosto de 2019, en el municipio de Valledupar y el 10 de diciembre de 2016 en este mismo municipio, respectivamente.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los señores ROBERTO PALENCIA MOLINA Y LUD ELENA CARRILLO de PALENCIA.

TERCERO: Inscríbase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior De La Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del Código General Del Proceso.

CUARTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para que en el término de 20 días hábiles- en que queda en suspenso la sucesión- se haga parte en el presente trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, y que, de no hacerlo en dicho término, se seguirá adelantando el sucesorio hasta llevarlo a partición y/o adjudicación de los bienes relictos a los asignatarios.

QUINTO: Reconózcase a los señores OMAIDA PALENCIA CARRILLO, NEILA PALENCIA CARRILLO, LUCELI PALENCIA CARRILLO, BANER PALENCIA CARRILLO como herederos de los causantes ROBERTO PALENCIA MOLINA Y LUD ELENA CARRILLO de PALENCIA.

SEXTO: Reconózcase a ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 045
HOY 27 de MAYO 2021
HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 25 de mayo de 2021 Oficio N°

Señor Director:

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONAL "DIAN"

Valledupar

Referencia: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

Solicitantes: OMAIDA PALENCIA CARRILLO, NEILA PALENCIA CARRILLO,

LUCELI PALENCIA CARRILLO, BANER PALENCIA CARRILLO

Causante : ROBERTO PALENCIA MOLINA Y LUD ELENA CARRILLO de

PALENCIA

Radicado : 200014003004-2021-00119-00.

Providencia: AUTO DECLARA ABIERTA SUCESION

En el proceso de la referencia, se dictó un auto de fecha 25 de mayo de 2021, que al tenor de la letra dice:

"Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para que en el término de 20 días hábiles- en que queda en suspenso la sucesión- se haga parte en el presente trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, y que, de no hacerlo en dicho término, se seguirá adelantando el sucesorio hasta llevarlo a partición y/o adjudicación de los bienes relictos a los asignatarios. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, **JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL.**"

Adjunto a este oficio la relación de inventario del bien relacionado en la demanda y su avalúo.

Causantes:

ROBERTO PALENCIA MOLINA C.C. 5.426.065 LUD ELENA CARRILLO de PALENCIA C.C. 30.061.343

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL **Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO

Demandado: DIANA PATRICIA DAZA PABON Radicado: 20001-4003-004-2021-00121-00 Providencia: MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit. 899.999.284-4 en contra de la señora DIANA PATRICIA DAZA PABON identificado con cedula de ciudadanía No. 27.004.415, por la siguiente(s) suma(s):

- CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$428.606,06) por concepto de cuotas causadas y no pagadas incorporadas en el Pagaré No. 27004415, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$78.828.833,84) por concepto de capital insoluto incorporado en el Pagaré No. 27004415, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.789.247,97) por concepto de intereses corrientes incorporados en el Pagaré No. 27004415.
- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$456,763.07) por concepto de seguros de la obligación incorporada en el Pagaré No. 27004415.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará

entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA DAZA PABON identificado con cedula de ciudadanía No. 27.004.415, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 190-175707 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Ofíciese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor EDUARDO MISOL YEPES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 045

HOY 27 DE MAYO 2021 HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NILSON OMAR PINTO ZAMBRANO **Radicado**: 20001-4003-004-2021-00125-00 **Providencia**: MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor NILSON OMAR PINTO ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.588.618, por la siguiente(s) suma(s):

- DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$259.671) por concepto de cuota de fecha 18/11/2020 incorporada en el Pagaré No. 90000081691, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma
- DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$261.341) por concepto de cuota de fecha 18/12/2020 incorporada en el Pagaré No. 90000081691, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTITRES PESOS (\$263.023) por concepto de cuota de fecha 18/01/2021 incorporada en el Pagaré No. 90000081691, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$264.715) por concepto de cuota de fecha 18/02/2021 incorporada en el Pagaré No. 90000081691, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$104.863.783) por concepto de saldo insoluto incorporada en el Pagaré No. 90000081691, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales

electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado NILSON OMAR PINTO ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.588.618, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-174840 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Ofíciese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

El Juez,



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N° 045 HOY 27 de Mayo 2021 HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante: PLACIDA MARIA ATENCIO BARROS

Demandado : DOLKA PATRICIA OÑATE DAVILA Y JOSE BENEDICTO MENDOZA

GARCERAN

Radicado : 200014003004-2021-00131-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante PLACIDA MARIA ATENCIO BARROS identificada con CC. 26.939.553 en contra de DOLKA PATRICIA OÑATE DAVILA identificado con CC 49.778.938 y JOSE BENEDICTO MENDOZA GARCERAN identificado con CC 77.181.854, por las sumas de:

- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio N° 001, más los intereses moratorios desde el 20 de febrero del 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000) por concepto de intereses corrientes de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio N° 001.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado JHON ALEXANDER SANCHEZ VALDES para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N° 045
HOY 27 DE MAYO 2021
HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA Referencia

Demandante PLACIDA MARIA ATENCIO BARROS

DOLKA PATRICIA OÑATE DAVILA Y JOSE BENEDICTO Demandado

MENDOZA GARCERAN

200014003004-2021-00131-00 Radicado : **Providencia MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario que devenga el demandado JOSE BENEDICTO MENDOZA GARCERAN identificado con CC 77.181.854 quien se desempeña como como empleado de la DRUMMOND LTDA. Hasta la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$55.800.000)

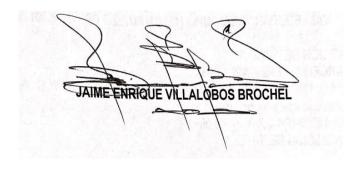
Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el articulo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado JOSE BENEDICTO MENDOZA GARCERAN identificado con CC 77.181.854, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 190-108711 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Ofíciese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada las partes por anotación en el FSTADO

Nº 045 HOY 27 DE MAYO 2021

HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

PROVOMIDO POR MILENA SULEY MADRID BATISTA REPRESENTADA

JUDICIALMENTE POR JUAN ÁLVARO NAVARO OÑATE

Radicado : 200014003004-2021-00132-00 Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, titulo único, capitulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

- a. Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 14914714 expedido por la Registraduría Municipal de Astrea Cesar.
- Registro Civil de Nacimiento No. 87011060658 expedido por la Registraduría Municipal de Astrea - Cesar.
- c. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- d. Copia de la respuesta dada a la petición, por parte del Notario Único del Circulo de Astrea Cesar.
- e. Partida de Bautismo de la señora MILENA SULEY MADRID BATISTA, expedida por la Parroquia San Martin de Astrea de la Diócesis del El Banco.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de corrección de Registro Civil de Nacimiento de la señora MILENA SULEY MADRID BATISTA, presentado a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Fíjese audiencia para el día uno (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a las 09:30 a.m., donde se recepcionará el testimonio de los señores HOGUIER JOSE MADRID RUIDIAZ, JOSE DE LOS SANTOS LOPEZ OSPINO y RAFAEL OSPINO ESTRADA, así mismo se proferirá sentencia.

TERCERO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor JUAN ÁLVARO NAVARO OÑATE, para que actué dentro de este asunto como apoderada de la señora MILENA SULEY MADRID BATISTA, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 44 HOY 27-05-2021 HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

Iriannys M.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

Demandante : JAVIER LEÓN ESCOBAR ROMERO

Demandado: ZAMIRA PERALTA CANO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado : 20001-4003-004-2021-00134-00 Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor estimado de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000); Además, teniendo en cuenta que la cuantía para este tipo de procesos se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble, revisado los documentos aportados como prueba, se observa que el avaluó corresponde a la suma de \$6.000, valor no que alcanza la menor cuantía.

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020 son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

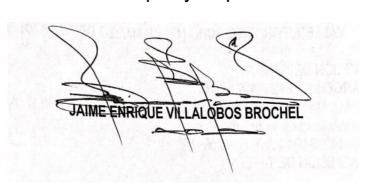
PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1° y parágrafo.

SEGUNDO: Remítase Por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciese.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, plantear desde ya conflicto negativo de competencia

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 45 HOY 27-05-2021 HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

Iriannys M.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado : DEISY JOHANNA MORENO RIOS

Radicado : 20001-4003-004-2021-00138-00

Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificada con NIT. 860050750-1 y en contra de DEISY JOHANNA MORENO RIOS identificada con cedula de ciudadanía 37.754.681, por la siguiente(s) suma(s):

- **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 106099264, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, el 30 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. – Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

CUARTO. - Téngase a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO № 45 HOY 27-05-2021 HORA: 8:00AM.

> JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

Iriannys M.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado : DEISY JOHANNA MORENO RIOS

Radicado : 20001-4003-004-2021-00138-00

Providencia: MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener DEISY JOHANNA MORENO RIOS identificada con cedula de ciudadanía 37.754.681, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA Y BANCO GNB SUDAMERIS hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)

Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el articulo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 45 HOY 27-05-2021 HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

Iriannys M.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356 Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 26 de enero de 2021 Oficio No.

Señor:

GERENTE BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE

Ciudad

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: OSTEOSÍNTESIS SAS NIT No 824003252-2

Radicado : 20001-4003-004-2020-00274-00 (Favor citar al contestar)

Providencia: MEDIDAS CAUTELARES

En el referenciado proceso se dictó un auto de fecha 26 de enero de 2021, que ordena a su Despacho lo siguiente:

"Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener OSTEOSÍNTESIS SAS identificada con NIT No 824003252-2, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA GRUPO AVAL Y AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA de sucursales VALLEDUPAR CESAR hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$193.699.976).

Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el articulo 593 numeral 10 del C.G.P. Notifíquese Y Cúmplase, El Juez, JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL."

Lo anterior para lo de su competencia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A **Demandado:** JAIME JULIO CORTEZ

Radicado: 20001-4003-004-2021-00139-00 Providencia: MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor JAIME JULIO CORTEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.567.567, por la siguiente(s) suma(s):

- VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$28.126) por concepto de cuota de fecha 27/11/2020 incorporada en el Pagaré No. 90000098278, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$28.372) por concepto de cuota de fecha 27/12/2020 incorporada en el Pagaré No. 90000098278, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$28.620) por concepto de cuota de fecha 27/01/2021 incorporada en el Pagaré No. 90000098278, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$28.869) por concepto de cuota de fecha 27/02/2021 incorporada en el Pagaré No. 90000098278, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO
- MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 84.834.811) por concepto de saldo insoluto incorporada en el Pagaré No. 90000098278, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales

electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JAIME JULIO CORTEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.567.567, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nº 190- 180014 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Ofíciese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 045

HOY 27 de Mayo 2021 HORA: 8:00AM.

Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA

MOBILIARIA.

Acreedor Garantizado: MOVIAVAL S.A.S.

Garante : CARLOS CALLETT GARCIA PASTRANA

Radicado : 20001-40-03-004-2021-00140-00 **Providencia** : REQUERIMIENTO PREVIO

Revisada la solicitud de la referencia, encuentra el despacho que con la misma no se aportó el Certificado de Tradición del Vehículo dado en garantía, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente, requisito este necesarios de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 del 16 Septiembre de 2015; por lo que previo a decidirse sobre la petición de aprehensión y entrega, se concede a la parte solicitante el término de 5 días, a fin de que aporte el mencionado documento.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 45 HOY 27-05-2021

HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA Demandante : FUNDACIÓN DELAMUJERCOLOMBIA SAS

Demandado: RICHARD ALEXANDER MAESTRE URIBE, MARÍA ALEXANDRA BETANCUR

MORENO y NEISA URIBE LEMUS

Radicado : 20001-4003-004-2021-00146-00 Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$20.724.683).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021 son las sumas comprendidas entre \$36.341.041 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1° y el parágrafo de éste último artículo.

SEGUNDO: Remítase Por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciese.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, plantear desde ya conflicto negativo de competencia

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 45 HOY 27-05-2021 HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: YOSBEIDER FIDEL ALMANZA ORTEGA

Radicado : 20001-4003-004-2021-00148-00 Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, los Pagarés y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor YOSBEIDER FIDEL ALMANZA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.596.766 por las siguientes sumas:

- CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTAS DIECISÉIS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UVR (198.716.2662) equivalente a CINCUENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS CON UN CENTAVOS (\$55.019.904.01), incorporado en el Pagaré No. 90000082170, por concepto de saldo capital acelerado; además, los intereses moratorios sobre el saldo capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 23 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- TRESCIENTAS VEINTIÚN UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTAS CUATRO DIEZMILESIMAS DE UVR (321.56804) equivalente a OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$89.034.70) incorporado en el Pagaré No. 90000082170, por concepto de saldo de las cuotas vencidas.
- CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$180.412.32) por concepto de intereses corrientes causados.
- CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.379.776), incorporado en el Pagaré No. 5240111289, por concepto de saldo capital acelerado más los intereses moratorios sobre el saldo capital desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es el 31 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible

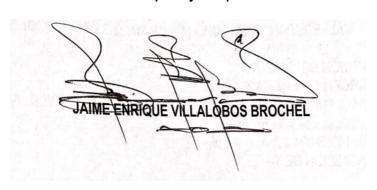
manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado YOSBEIDER FIDEL ALMANZA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.596.766, el cual se encuentra ubicado en la Casa 17 B Bifamiliar 17 de la Manzana B Conjunto abierto Guayacanes de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-181555r espectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Ofíciese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora KATHERINE VELILLA HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante y al doctor PAUL ANDRES BARROS PASTOR en calidad de apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 45 HOY 27-05-2021 HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO

Demandado: HECTOR ALEJANDRO DE ANGEL ARAGON

Radicado: 20001-4003-004-2021-00149-00 Providencia: MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit. 899.999.284-4 en contra del señor HECTOR ALEJANDRO DE ANGEL ARAGON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.600.499, por la siguiente(s) suma(s):

- QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$568.803,29) por concepto de cuotas causadas y no pagadas incorporadas en el Pagaré No. 1065600499, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$83.027.732,14) por concepto de capital insoluto incorporado en el Pagaré No. 1065600499, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.380.862,58) por concepto de intereses corrientes incorporados en el Pagaré No. 1065600499.
- QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$502.458,07) por concepto de seguros de la obligación incorporada en el Pagaré No. 1065600499.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará

entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada HECTOR ALEJANDRO DE ANGEL ARAGON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.600.499, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 190-146727 y 190- 147117 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Ofíciese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor EDUARDO MISOL YEPES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

El Juez,



SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N°_045

HOY 27 DE MAYO 2021 HORA: 8:00AM.

Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JENIFER ASTRID RIVERA CORDERO

Radicado : 20001-4003-004-2021-00150-00 Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora JENIFER ASTRID RIVERA CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.661.677 por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.791.857) incorporado en el Pagaré No. 5230092219, por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios sobre el saldo capital desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 66.379.873) incorporado en el Pagaré No. 90000087453, por concepto de saldo capital acelerado; más los intereses moratorios sobre el saldo capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 05 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Por concepto del capital vencido las siguientes cuotas incorporadas en el Pagaré No. 9000087453, más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO	VR CAPITAL EN	VR CAPITAL EN
		UVR DE LA CUOTA	PESOS DE LA
			CUOTA
5	19/10/2020	311,41251	\$ 89.405
5	19/11/2020	313,29497	\$ 89.946
6	19/12/2020	315,18882	\$ 90.490
7	19/01/2021	317,09411	\$ 91.037

Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención

personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada JENIFER ASTRID RIVERA CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.661.677, el cual se encuentra ubicado en la Casa 14ª de la Manzana C Bifamiliar 14 en el conjunto abierto Guayacanes de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-181615respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Ofíciese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 45 HOY 27-05-2021 HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

PROVOMIDO POR NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA REPRESENTADO

JUDICIALMENTE POR BRENDA PAOLA GÁMEZ MEDINA

Radicado: 20001-40-03-004-2021-00154-00

Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se.

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, titulo único, capitulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

- a. Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 36395473 expedido por la Registraduría Municipal de Valledupar.
- Registro Civil de nacimiento de NESTOR DANIEL ARIAS FUENTES, expedido en la República Bolivariana de Venezuela, identificado de la siguiente manera: H – 86 No. 15052553.
- c. Acta de nacimiento de NESTOR DANIEL ARIAS FUENTES No. 2505 del año 1977, expedido por el Registro Civil del Estado Zulia.
- d. Acta de matrimonio civil de los padres biológicos del demandante, expedida por el Registro principal del Estado Zulia.
- e. Registro de Defunción del padre biológico del demandante.
- f. Poder especial

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovido por NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA, presentado a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora BRENDA PAOLA GÁMEZ MEDINA, para que actué dentro de este asunto como apoderada del señor NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA, en los términos en que viene conferido el mandato.

CUARTO: Ejecutoriado esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 45 HOY 27-05-2021 HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: YADIRA CALDERON GALVIS

Demandado : ROGELIO MANUEL GARCIA GARCIA

Radicado : 20001-4003-004-2021-00156-00 Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante YADIRA CALDERON GALVIS identificada con cedula de ciudadanía 28.411.318, en contra del señor ROGELIO MANUEL GARCIA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.022.038 por las siguientes sumas:

- SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) incorporado en el Pagaré No. 0001 de fecha 15 de mayo de 2018, por concepto de saldo capital insoluto; además, la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$13.050.000) por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de diciembre de 2018 al 15 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el saldo capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

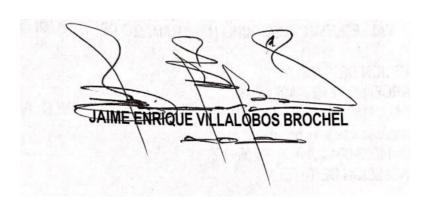
TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado ROGELIO MANUEL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.022.038, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 19 número 25-45-55 apartamento 201de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 176944 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de la señora YADIRA CALDERON GALVIS. Ofíciese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar

los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor GUILLERMO MEDINA TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 45 HOY 27-05-2021 HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: <u>j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado : VICTOR JOSE RAMIREZ CAMARGO Radicado : 20001-4003-004-2021-00158-00 Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Banco Popular S.A. identificada con NIT. 860.007.738-9 y en contra del señor VICTOR JOSE RAMIREZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.522.008, por la siguiente(s) suma(s):

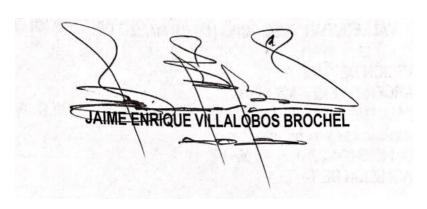
- SESENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$60.799.054) por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 30003170000782, además, los intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$4.738.903) por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el 05 de marzo de 2021.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Téngase al Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 45 HOY 27-05-2021 HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado : VICTOR JOSE RAMIREZ CAMARGO Radicado : 20001-4003-004-2021-00158-00 Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado VICTOR JOSE RAMIREZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.522.008, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No 192-15695 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua. Ofíciese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba los respectivos embargos, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado VICTOR JOSE RAMIREZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.522.008, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y BANCO POPULAR hasta la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$98.306.935).

Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el articulo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 45 HOY 27-05-2021 HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

Iriannys M.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA

Demandante : PROMOSUMMA S.A.S.

Demandado : JAIRO CHAPARRO ROJAS

Radicado : 200014003004-2021-00160-00.

Providencia: RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Por reparto nos correspondió la demanda de la referencia de menor cuantía y al respecto, entra el despacho a estudiar su Admisión, Inadmisión o Rechazo.

El artículo 28 del C.G.P. es claro en establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso que nos ocupa las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

En ese orden de ideas, en el caso en estudio, la competencia para conocer del proceso ejecutivo sería el Juez del lugar donde se encuentre domiciliado el demandado o el de su residencia en caso de no contar con domicilio, o el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En la demanda, se indica que el lugar de domicilio del señor Jairo Chaparro Rojas es en la Calle 2 # 8 – 48 Barrio San Pedro del municipio de Pailitas – Cesar, por lo tanto, este Juzgado carece de competencia para realizar el estudio de fondo de la demanda. Tampoco es Valledupar el lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta, toda vez que en el pagaré 13373 se señala como lugar de cumplimiento la ciudad de Medellín.

Así las cosas, y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del inciso 1º del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas - Cesar, para que le dé el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

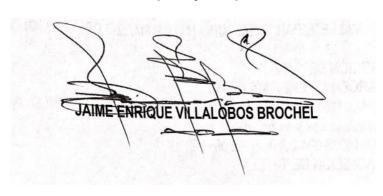
PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 28 del C.G.P., numeral 1.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sean remitidas al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas - Cesar, para que le dé el trámite correspondiente.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, plantear desde ya conflicto negativo de competencia.

Notifiquese y Cúmplase

El Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 45 HOY 27-05-2021 HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : VICTOR DANIEL GUERRA VILLAR Radicado : 20001-4003-004-2021-00166-00 Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor VICTOR DANIEL GUERRA VILLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1122403541 por las siguientes sumas:

- SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$76.630.440) incorporado en el Pagaré No. 9000007448, por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios sobre el saldo capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 8 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- CATORCE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 14.011.567) incorporado en el Pagaré No. 90000087453, por concepto de 19 cuotas dejadas de pagar desde el 11 de septiembre de 2019 hasta 11 de marzo de 2021.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado VICTOR DANIEL GUERRA VILLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1122403541, el cual se encuentra ubicado en la Calle 16 Carrera 41 y 44 Casa 23 Manzana A de la Urbanización Doña Myriam de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-127280 respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Ofíciese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora ANDREA AYAZO COGOLLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 45 HOY 27-05-2021 HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: <u>j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante : RAFAEL GONZALEZ DAZA

Demandado : MARIA ELENA FLOREZ GUERRA Y ELEANORA HINESTROZA FLOREZ

Radicado : 20001-4003-004-2021-00172-00 Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante RAFAEL GONZALEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía 2.937.583 y en contra de las señoras MARIA ELENA FLOREZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.846.974 y ELEANORA EVELIN HINESTROZA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.580.255, por la siguiente(s) suma(s):

- TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000) por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio adosada a la demanda, además lo intereses moratorios desde el 21 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.184.000) por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de junio de 2020 hasta 20 de febrero de 2021.
- UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.944.000) por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2021 hasta el 20 de abril de 2021.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 45 HOY 27-05-2021 HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante : RAFAEL GONZALEZ DAZA

Demandado : MARIA ELENA FLOREZ GUERRA Y ELEANORA EVELIN HINESTROZA FLOREZ

Radicado: 20001-4003-004-2021-00172-00

Providencia: MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1, 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARIA ELENA FLOREZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.846.974, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. 190-111946 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba los respectivos embargos, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ELEANORA EVELIN HINESTROZA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.580.255, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. 190-99990 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba los respectivos embargos, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga la demandada ELEANORA EVELIN HINESTROZA FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.580.255, como empleada de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP), hasta por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000).** Ofíciese al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener las demandadas MARIA ELENA FLOREZ GUERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 50.846.974 y ELEANORA EVELIN HINESTROZA FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.580.255, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOAGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, FALABELLA hasta la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000).

Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el articulo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 45 HOY 27-05-2021 HORA: 8:00AM.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL Demandante: INGENIERIA CONFORT S.A.S

Demandado: SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA -

SOHEC LTDA

Radicado: 20001-40-03-004-2021-00173-00

Providencia: ADMITE DEMANDA

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículo 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda promovida por INGENIERIA CONFORT S.A.S contra SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA – SOHEC LTDA.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado EVERARDO A CORDERO C para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N° 045
HOY 26 DE MAYO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario